

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E.

S.

D.

DEMANDA EJECUTIVO LABORAL de ESPERANZA VIEDA QUINTERO Contra MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ.

Proceso No 550013189001 2005-00082 00 y/o 55001 31 89 001 2009-00228 00

ASUNTO: ACTUALIZACION DE CRÉDITO.

ESPERANZA VIEDA QUINTERO, actuando en mi propio nombre como parte actora en el proceso en referencia, mediante el presente escrito me permito actualizar el crédito objeto de la presente Litis, en los siguientes términos :

CAPITAL \$33.910.436..

MES y AÑO	Porcentaje Anual	Días Liquidar a	Interés De Plazo	Interés De Mora	TOTAL
01/11/2020 30/11/2020	17.84 %	30	1.45	2.23	\$ 756.202.
01/12/2020 31/12/2020	17.46 %	30	1.455	2.1825	\$ 740.095.
01/01/2021 30/01/2021	17.32 %	30	1.443	2.165	\$ 734.161.
01/02/2021 28/02/2021	17.54 %	30	1.461	2.1925	\$ 743.486.
01/03/2021 30/03/2021	17.41 %	30	1.450	2.177	\$737.975.
01/04/2021 23/04/2021	17.31 %	23	1.443	2.164	\$ 562.531.

TOTAL INTERESES.....\$ 4.274.450.oo

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 33.910.436.oo
VIENE OBLIGACION	\$ 134.248.814.oo
NUEVOS INTERESES	\$ 4.274.450.oo
TOTAL LIQUIDACION	\$138.523.264.oo

En segundo lugar solicito al Despacho que se sirva ampliar la medida cautelar, acorde con la última liquidación si a ello hubiere lugar para lo pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, que se comunique al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que sea tenido en cuenta dentro del proceso bajo radicación 2005-00082 00 y/o 2009-00228 por encontrarse embargado el remanente.

En estos términos dejo planteada la nueva liquidación, para lo pertinente

Del señor Juez,

Cordialmente,


ESPERANZA VIEDA QUINTERO
C.C. No 36.160.449 de Neiva (Huila)
T.P. No 119.871 C.S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE .
BBVA vs JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA C.C. 74,845,334.**

REFERENCIA 2017-00150

En cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

PAGARE	M026300110234001589609032194.			
CAPITAL :				\$ 62.579.613,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 62.579.613,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-ago-2017	30-sep-2017	52	2,75	\$ 2.980.249,77
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,60	\$ 4.982.484,49
01-ene-2018	31-mar-2018	90	2,59	\$ 4.855.395,72
01-abr-2018	30-jun-2018	91	2,42	\$ 4.596.133,60
01-jul-2018	30-sep-2018	92	2,41	\$ 4.620.252,83
01-oct-2018	31-dic-2018	92	2,75	\$ 5.275.148,48
01-ene-2019	31-mar-2019	90	2,79	\$ 5.242.607,08
01-abr-2019	30-jun-2019	91	2,71	\$ 5.134.761,55
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,65	\$ 5.080.838,78
01-oct-2018	31-dic-2019	457	2,42	\$ 23.022.100,93
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	\$ 4.453.764,98
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,37	\$ 4.496.475,57
			Sub-Total	\$ 137.319.826,77
MAS EL VALOR Intereses Corrientes				\$ 2.081.573,00
			TOTAL	\$ 139.401.399,77

PAGARE	M026300110234001589609032095			
CAPITAL :				\$ 43.524.343,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 43.524.343,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-ago-2017	30-sep-2017	52	2,75	\$ 2.072.774,29
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,60	\$ 3.465.335,65
01-ene-2018	31-mar-2018	90	2,59	\$ 3.376.944,96
01-abr-2018	30-jun-2018	91	2,42	\$ 3.196.627,24
01-jul-2018	30-sep-2018	92	2,41	\$ 3.213.402,24
01-oct-2018	31-dic-2018	92	2,75	\$ 3.668.884,49
01-ene-2019	31-mar-2019	90	2,79	\$ 3.646.251,83
01-abr-2019	30-jun-2019	91	2,71	\$ 3.571.244,88
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,65	\$ 3.533.741,41
01-oct-2018	31-dic-2019	457	2,42	\$ 16.011.952,92
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	\$ 3.097.609,36
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,37	\$ 3.127.314,72
			Sub-Total	\$ 95.506.427,01
MAS EL VALOR Intereses Corrientes				\$ 1.825.369,00
			TOTAL	\$ 97.331.796,01

PAGARE	M026300110234001589608876724			
CAPITAL :				\$ 68.691.759,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 68.691.759,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-ago-2017	30-sep-2017	52	2,75	\$ 3.271.330,54
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,60	\$ 5.469.123,37
01-ene-2018	31-mar-2018	90	2,59	\$ 5.329.621,85
01-abr-2018	30-jun-2018	91	2,42	\$ 5.045.037,62

01-jul-2018	30-sep-2018	92	2,41	\$	5.071.512,57
01-oct-2018	31-dic-2018	92	2,75	\$	5.790.371,82
01-ene-2019	31-mar-2019	90	2,79	\$	5.754.652,11
01-abr-2019	30-jun-2019	91	2,71	\$	5.636.273,31
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,65	\$	5.577.083,91
01-oct-2018	31-dic-2019	457	2,42	\$	25.270.667,76
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	\$	4.888.763,87
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,37	\$	4.935.645,99
			Sub-Total	\$	150.731.843,72
MAS EL VALOR Intereses Corrientes				\$	3.218.666,00
			TOTAL	\$	153.950.509,72

PAGARE		M026300110234001589609032038			
CAPITAL :				\$	17.850.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 17.850.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-ago-2017	30-sep-2017	52	2,75	\$	850.076,50
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,60	\$	1.421.187,25
01-ene-2018	31-mar-2018	90	2,59	\$	1.384.936,88
01-abr-2018	30-jun-2018	91	2,42	\$	1.310.985,81
01-jul-2018	30-sep-2018	92	2,41	\$	1.317.865,50
01-oct-2018	31-dic-2018	92	2,75	\$	1.504.665,75
01-ene-2019	31-mar-2019	90	2,79	\$	1.495.383,75
01-abr-2019	30-jun-2019	91	2,71	\$	1.464.622,25
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,65	\$	1.449.241,50
01-oct-2018	31-dic-2019	457	2,42	\$	6.566.747,25
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	\$	1.270.377,06
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,37	\$	1.282.559,69
			Sub-Total	\$	39.168.649,19
			TOTAL	\$	39.168.649,19

PAGARE		M026300110234001589608878928			
CAPITAL :				\$	9.834.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 9.834.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-ago-2017	30-sep-2017	52	2,75	\$	468.327,86
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,60	\$	782.966,69
01-ene-2018	31-mar-2018	90	2,59	\$	762.995,48
01-abr-2018	30-jun-2018	91	2,42	\$	722.254,03
01-jul-2018	30-sep-2018	92	2,41	\$	726.044,22
01-oct-2018	31-dic-2018	92	2,75	\$	828.957,03
01-ene-2019	31-mar-2019	90	2,79	\$	823.843,35
01-abr-2019	30-jun-2019	91	2,71	\$	806.896,09
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,65	\$	798.422,46
01-oct-2018	31-dic-2019	457	2,42	\$	3.617.781,09
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	\$	699.881,68
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,37	\$	706.593,39
			Sub-Total	\$	21.578.963,37
			TOTAL	\$	21.578.963,37

atentamente



ROBINSON BARBOSA SANCHEZ
CC 796306871
T.P 145,356



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Señor (a)

Juez Primero Promiscuo del Circuito

Monterrey – Casanare

E. S. D.

No. Radicación : **8516231890012019-00284-00**
Clase Proceso : **Verbal R.C.E.**
Demandantes : **Nidia Consuelo Guerrero Huertas**
Juan Diego González Guerrero
Camilo Andrés González González
Lina Marcela González González
Demandados : **Víctor Julio Alfonso Arenas**
Serviemcar S.A.
Asunto : **Recurso de Reposición y Apelación**
Auto Admisorio

Odys Faisuly Vargas Inocencio, actuando en calidad de apoderada del señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, comedidamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, para que se sirva revocar el auto proferido el 24 de Octubre de 2019, mediante el cual entre otras determinaciones, se Admitió Demanda y se Decretaron Medidas Cautelares, por las razones que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Para mayor precisión de los argumentos que se esbozaran en el presente recurso, me permito hacer un resumen de las actuaciones surtidas hasta la decisión materia de revocatoria, en los siguientes términos;

1. El día miércoles 18 de Septiembre de 2019 a las 3:43P.M. en 109 Folios se radica ante su despacho la demanda Declarativa en referencia.
2. En el conjunto de la anterior demanda no se aporta acta de conciliación previa, ni tampoco caución exigida por la norma procesal.
3. Sin embargo en el numeral tercero de la acción declarativa se indica *"3. DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, estamos autorizados para acudir directamente a la jurisdicción a formular*



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

esta demanda, porque desde el inicio solicitaremos el decreto y practica de medidas cautelares.”, con lo anterior, no es cierto que se habilite esta alternativa pues no se cumple el aporte de la caución exigida por la misma norma en su numeral 2.

4. Por escrito del martes 24 de septiembre de 2019 se solicita corregir medida cautelar y se aporta Póliza No.100012379 expedida el 23 de Septiembre de 2019 por la compañía Mundial de Seguros S.A., con una suma asegurada de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000,00)Mlc.
5. Mediante auto del 26 de Septiembre de 2019, Notificado por estado del 27 de Septiembre de 2019 se Inadmitió Demanda por ausencia de requisitos legales, se concedió el termino de 5 días sopena de rechazo y se reconoce personería al abogado demandante. (Folios 114-115).
6. Aun siendo expresamente prohibido normativamente por el artículo 90 inciso 3 del C.G.P., el Lunes 30 de Septiembre de 2019, la parte demandante formula recurso de Reposición, en contra del anterior auto que declaro inadmisibile la demanda.
7. En el mismo escrito anterior los accionantes, de manera expresa renuncian al termino para subsanar demanda, de la siguiente manera; ***“Renuncia a Términos. Manifestamos que renunciamos a los términos que sobran para subsanar la demanda orientados a que prontamente se admita la demanda y se decreten las medidas cautelares”.*** (Folios 116 a 123).
8. En auto del 10 de Octubre de 2019, Notificado en Estado del 11 de octubre de 2019, se Rechaza de Plano el recurso de Reposición formulado contra el auto Inadmisorio de la Demanda.(Folios 125 y S.S.)
9. Por memorial del 11 de octubre de 2019 a las 3:20 P.M, se allega subsanación de demanda allegando, declaraciones extraproceso de los señores José María González López y Nabides González Gutiérrez, fechadas del 11 de Octubre de 2019 10:21 A.M., adelantadas en la Notaria Primera del Círculo de Yopal Casanare. (Folio 126 y S.S.).
10. Por auto del 24 de Octubre de 2019 notificado en estado del 25 de octubre del mismo año, se decide admitir demanda y decretar medidas, en los siguientes términos;

“PRIMERO. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.046.699 de Tunja, en su nombre y representación del menor **JUAN DIEGO GONZALEZ GUERRERO** identificado con



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

T.I. 1.050.602.514, **CAMILO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.640.144 de Tunja y **LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.647.868 de Tunja, en contra del señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.076.274, y **SERVIEMCAR S.A.** identificada con Nit. 830.100.753-8 representada legalmente por **DAGOBERTO CONTRERAS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.299.793 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C.G. del Proceso.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente demanda a los demandados **VICTOR JULIO ARENAS Y SERVIEMCAR S.A.**, conforme lo establecen los Arts. 290 y 293 del C.G del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO. DECRETAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 230-116983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta y en los oficios de matrícula inmobiliaria No. 236-1027, 236-25173, 236-4066 y 236-20364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, propiedad del demandado **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.076.274.

QUINTO. LIBRENSE los oficios a que haya lugar.”

Decisión de la cual nos apartamos desde ya, y pretendemos que bajo las herramientas legales de los Recursos de Reposición y Subsidió Apelación, sea recompuesta ajustándola a las normas procesales aplicables, revocándola integralmente y en su lugar ordenando rechazarla.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

Es importante aclarar que el presente recurso pretende recomponer las fallas o errores cometidos, en la calificación de la demanda y su correspondiente admisión con decreto de medidas cautelares, hecha la anterior precisión procederemos a esbozar uno a uno los fundamentos que buscan el rechazo de la acción enervada en contra de mi mandante.

En primer lugar debemos situarnos en la subsanación extemporánea por parte de los Demandantes, es claro del estudio del expediente, el auto del veintiséis (26) de Septiembre de 2019, notificado por estado del veintisiete (27) de Septiembre de 2019, donde se Inadmito Demanda, para que fuera subsanada en el término legal de cinco (5) días, que según el calendario de la época vencía el día viernes cuatro (4) de octubre del año 2019, sin embargo el escrito de subsanación fue allegado el día viernes once (11) de octubre de 2019, esto es cinco días posteriores a la expiración del termino fijado por la norma procesal, de tal forma que el rechazo de la demanda era la consecuencia lógica, sin embargo se admitió



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

el 24 de Octubre de 2019 y es precisamente esta decisión la que se busca corregir mediante el presente recurso.

El anterior sustento tiene como base normativas los artículos siguientes;

Artículo 90 del Código General del Proceso, "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."

Artículo 302 del Código General del Proceso "Ejecutoria Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas **o no admitan recursos.**

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, **cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos **que fueren procedentes,** o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

De las anteriores normas, de la Jurisprudencia y principios como los de debido proceso, legalidad, observancia de las normas procesales, que rigen en materia procesal, es evidente que los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de que gozan las partes mientras estaban aún vigentes, para nuestro caso estamos ante un término o plazo definido en la Ley, para cumplir la obligación de subsanar Demanda, donde la decisión de Inadmitir tiene expresa prohibición normativa, para la interposición de recurso que puedan impedir su cumplimiento o suspendan la decisión. En consecuencia, instaurar un medio de impugnación que la Ley no contempla, para controvertir una decisión judicial, equivale a no haberlo interpuesto, pues el recurso improcedente, no suspende términos previstos expresamente en la norma y mucho menos los habilita para ejercer derechos procesales.

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.

Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Así las cosas no queda otro camino que rechazar la Demanda radicada el 18 de septiembre de 2019, tanto por no haberse subsanado en tiempo, como por la innegable improcedencia del recurso de reposición en contra del auto que la inadmite, el cual no frena el término para cumplir dicha carga procesal, de tal manera su señoría, ruego se corrija esta situación por este recurso ordenando el Rechazo de la Demanda en razón a los parámetros acá expuestos y las normas que disciplinan la materia.

Como segundo argumentó del presente recurso, tenemos que ubicarnos en el artículo 590 del Código General del Proceso, Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. **2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. **PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

En armonía con la anterior norma debemos traer el artículo 35 y 38 de la Ley 446 de 2011, que han sufrido modificación en el tiempo, pero que en lo sustancial y para nuestro caso tienen plena vigencia, "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil,** de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

<Ver Notas del Editor> <Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Notas de Vigencia

El inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se deroga el aparte en rojo de este inciso fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. La derogatoria rige a partir de su promulgación. Ver Notas del Editor.

- Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012."

"**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. **Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso**", por cuando desarrollan plenamente la ausencia de estos requisitos y por qué no debía admitirse demanda formulada el 18 de septiembre de 2019.

De la interpretación sistemática y armoniosa de las anteriores normas, es claro para el ciudadano que el Legislador tiene la intención, que quien pretenda acudir a la Jurisdicción Civil agote primero o antes la etapa de conciliación y la enlista como requisito de procedibilidad de la acción o demanda. Sin embargo esta regla tiene su excepción traída por el artículo 590 del C.G.P. en su parágrafo primero, donde sí se solicitan la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar dicha conciliación, pero para que dicha opción se habilite debe cumplir otra disposición que trae el mismo artículo en el numeral segundo, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esa es la dinámica para acudir con una demanda como la que se presentó en contra de mi mandante.

Teniendo claro lo anterior podemos decir que la parte Demandante no cumplió la anterior normativa y que por ello no debió admitirse la Demanda de referencia, del contenido del expediente es evidente que no se cumplió con diligencia de conciliación previa a la presentación de la demanda, de tal forma que esta vía se encuentra cerrada, pero tampoco se cumplió con las exigencias de la norma procesal para la presentación de demanda con solicitud de medidas cautelares.

Para el día en que se presentó la demanda, esto es miércoles 18 de Septiembre de 2019 a las 3:43P.M., en ninguno de los 109 Folios se aportó consigo, póliza o caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, ósea para dicha fecha el despacho carecía jurisdicción o de competencia, para asumir el proceso



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

por cuanto no se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad y por ello se debe rechazar la demanda para que se surta dicha diligencia previa a acudir a la Jurisdicción.

En este orden, no es de recibo que el accionante días después, ósea el 24 de septiembre de 2019, aporte Póliza No.100012379 expedida el 23 de Septiembre de 2019 por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con una suma asegurada inferior a la exigida por el artículo 590 del C.G.P., no tiene aceptación esa práctica, pues se estaría haciendo la burla o elusión a las bien diseñadas reglas transcritas, pues recordemos que la fecha de presentación de demanda, no es un acto cualquiera, tiene unos efectos jurídicos enormes para las partes, solo basta revisar el artículo 94 del C.G.P., "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad", por lo tanto no podemos obviar la ausencia de este requisito esencial en la presentación de la Demanda por su doble efecto, pues no es solo el Decreto de Medidas Cautelares lo que está expuesto, si no evitar que se convoque a la parte demandada a una gran oportunidad, como es la etapa de conciliación previa al litigio.

Ahora lo anterior tiene relación directa con la falta de Jurisdicción o competencia del despacho, en la fecha de radicación de demanda que como se dijo fue el 18 de septiembre de 2019, pues al no habilitarse la vía del parágrafo 1 del artículo 590 de C.G.P., la que se echa de menos es la diligencia de Conciliación extrajudicial y los beneficios en favor de mi mandante.

Es posible que el demandante quiera aportar la caución o acta de conciliación en días después, a los de radicación de demanda, pero para ello, la debió retirar y volverla a presentar con el pleno de exigencias legales, y no beneficiarse de los efectos que la fecha de radicación de demanda defectuosa le dieron, en desmedro de los derechos de mi poderdante, rompiendo algunos de los principios, deberes, responsabilidades que las partes y apoderados tenemos frente al proceso, como los de lealtad y buena fe en nuestros actos.

De igual forma vale la pena recalcar que las pretensiones generales de la presente demanda son cercanas a los Ochocientos Cuarenta y Siete Millones Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Nueve Pesos (\$847.564.039,00), y juramento estimatorio por valor de Ciento Ochenta y Cinco Millones Setenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (\$185.071.243,00), sumas que rebasan ampliamente el monto asegurado



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

y en la hipotética circunstancia de haber allegado la póliza en tiempo con la demanda , estas medidas cautelares nunca debieron decretarse.

Por lo expuesto anteriormente su señoría comedidamente reitero este Recurso de Reposición, y solicito revocar el auto del 24 de Octubre de 2019, mediante el cual entre otras determinaciones, se Admitió Demanda y se Decretaron Medidas Cautelares, para que en su lugar se sirva rechazar la Demanda Declarativa allegada el 18 de septiembre de 2019 en contra de mi Mandante.

De no aceptar la petición del anterior Recurso de Reposición, de manera subsidiaria y tratándose de un auto de los que trata el artículo 321 del C.G.P. Numeral 1, comedidamente solicito me conceda el recurso de Apelación de conformidad con el Artículo 322 del C.G.P. ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal Casanare.

Cordialmente,

Odys Faisuly Vargas Inocencio

C.C. No. 1.118.120.980 de Monterrey Casanare

T.P.296.297 del C.S.J.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Señor (a)

Juez Primero (1) Promiscuo del Circuito

Monterrey – Casanare

E. S. D.

No. Radicación : **8516231890012019-00284-00**
Clase Proceso : **Verbal R.C.E.**
Demandantes : **Nidia Consuelo Guerrero Huertas**
Juan Diego González Guerrero
Camilo Andrés González González
Lina Marcela González González
Demandados : **Víctor Julio Alfonso Arenas**
Serviemcar S.A.
Asunto : **Recurso de Reposición y Apelación**
Auto Emplazamiento

Odys Faisuly Vargas Inocencio, actuando en calidad de apoderado del señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, comedidamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, para que se sirva revocar los autos proferidos el 11 de Noviembre de 2020, 28 de Enero de 2021, y 25 de Marzo de 2021, mediante los cuales entre otras determinaciones, se decretó el emplazamiento de mi mandante y se designó curador, por las razones que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Para mayor precisión de los argumentos que se esbozaran en el presente recurso, me permito hacer un resumen de las actuaciones surtidas hasta la decisión materia de revocatoria, en los siguientes términos;

1. El día miércoles 18 de Septiembre de 2019 a las 3:43P.M. en 109 Folios se radica ante su despacho la demanda Declarativa en referencia.
2. Con la anterior demanda se allegan medidas cautelares, solicitando se inscriba demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos.236-116983, 236-1027, 236-25173, 236-4066 y 236-20364, todas pertenecientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta. (Folio 2)



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

3. La anterior petición incluye como soporte adjunto los certificados de libertad y tradición de cada uno de esos Inmuebles expedidos el 13 de Septiembre de 2019 por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y San Martín Meta. (Folios 99 a 109).
4. Dentro de los detalles de estos certificados de libertad y tradición, se establece claramente la existencia de los siguientes predios ubicados conjuntamente en la Vereda Yucape del Municipio de Lejanías Departamento del Meta, así;

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-1027 Predio rural (Finca) Las Delicias, identificado con cedula catastral No.00-3-007-0006-000. (Folio 102-103).

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-25173 Predio rural Yucape, identificado con cedula catastral No.000300070028000. (Folio 104-105).

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-4066 Predio La Esperanza, identificado con cedula catastral No.504000003000000070008000000000. (Folio 106-107).

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-20364 Predio rural El Vergel, identificado con cedula catastral No.000300070009000. (Folio 108-109).
5. Los anteriores predios hoy en día se encuentra con inscripción de demanda vigente, según la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta a Oficio No.1978 del 6 de Noviembre de 2019 (Folios 135-154).
6. Por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta a Oficio No.1977 del 6 de Noviembre de 2019. (Folios 155-159).
7. Igual aporte hace el apoderado de la parte Demandante el día 13 de Marzo de 2020 mediante memorial, donde allega certificado de libertad y tradición de cada uno de esos Inmuebles expedidos el 22 de Febrero de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. (Folios 160-176).
8. Lo anterior fue incorporado en auto del 2 de Julio de 2020. (Folio 177).
9. El 9 de Marzo de 2020, la empresa INTERRAPIDISIMO certifica que devuelve envío con la causal de "Rehusado /Se Negó a Recibir". Circunstancia que desde ya manifiesto no es cierta, por información de mi mandante, nunca ha tenido contacto con la mencionada empresa de correo para la notificación judicial del proceso en referencia. (Folio 183).



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

10. La parte Demandante allega certificación de la empresa INTERRAPIDISIMO para mi mandante, y solicita emplazamiento. (Folio 179-184).
11. En auto de 10 de Septiembre de 2020 su despacho incorpora certificación de envío, no accede a emplazamiento y ordena intentar nuevamente notificación a mi poderdante. (Folio 193-194).
12. El 9 de Octubre de 2020 la demandante allega certificaciones de la empresa de correo SEMCA S.A.S., las cuales no obran en el expediente en físico (se encuentran en C.D.), pero que según el mismo escrito indica no pueden realizarse por la causal "Residente Ausente o Destinatario Desconocido" y nuevamente solicita emplazamiento para mi Mandante. (Folio 197-198).
13. *La anterior petición reseña lo siguiente ;" **PETICIONES** Teniendo en cuenta que el envío de la notificación personal al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la física que conocemos, fue devuelta en dos oportunidades por las empresas postales, por las causales de "OTRO / RESIDENTE AUSENTE" y "EL DESTINATARIO ES DESCONOCIDO EN LA DIRECCION DE REFERENCIA" y al no conocer dirección electrónica ni física distinta del demandado, le solicito:1).- Ordene el emplazamiento al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS.2.- Ordene que el emplazamiento del demandado se realice conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas."*
14. Mediante auto del 11 de Noviembre de 2020 se dispone "**PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes los certificados de envío y de devolución de la citación para notificación personal del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la dirección suministrada en la demanda, esto es, Calle 2 No. 4-80 de la ciudad de Restrepo Meta, remitidas al correo institucional el 9 de octubre de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C No. 4.076.274 Conforme al Procedimiento establecido en el art. 10 de Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaria **REMITASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el demandado emplazado comparezca recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019**.

CUARTO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **SERVIEMCAR S, A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8, de conformidad con el art. 108 del C.G. del Proceso, a quien se le designara curador ad litem una vez se haya surtido el emplazamiento ordenado en esta providencia. (Folio 199)



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

15. Se tiene por surtido el emplazamiento de mi mandante y se designa curador mediante Auto del 28 de Enero de 2021 (Folio 201)
16. En Auto de 25 de Marzo de 2021, se releva curador y se designa a la Doctora Zoraida Coronado. (Folio 216).
17. La anterior curadora se notifica el pasado 13 de Abril de 2021. (Folio 218).

Decisiones de las cuales nos apartamos desde ya, y pretendemos que bajo las herramientas legales de los Recursos de Reposición y Subsidió Apelación, sea recompuesta ajustándola a las normas procesales aplicables, revocándola integralmente y en su lugar ordenando rehacer la totalidad de las actuaciones materia de objeción.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

El presente recurso sienta sus bases en el artículo 293 del C.G.P., "Emplazamiento para notificación personal **Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.", para seguidamente exponer el por qué, no debió decretarse el emplazamiento del señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, ni tampoco la cadena de decisiones subsiguientes, sin perjuicio de la nulidad afincada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. y que el artículo 135 inciso 2 prevé alegarse vía excepción previa.

Hecha la anterior precisión, es indiscutible del examen pertinente del proceso, que la parte demandante distorsionó la información, para acceder de manera rápida al emplazamiento del demandado **Víctor Julio Alfonso Arenas, siendo esta una herramienta excepcional**, pues negó conocer, donde más notificar o vincularlo, situación que no es cierta, pues como vimos en el resumen o fundamentos facticos, desde antes de la radicación de demanda los accionantes conocían de la existencia de la Finca, y la solicitud de medidas cautelares efectivas, con las que pretenden suplir eventual sentencia condenatoria, determinaban los predios ubicados en el sector rural Vereda Yucape Municipio de Lejanías Departamento del Meta, lugar donde trabaja y vive el Demandado y donde fácilmente hubieran podido notificarlo.

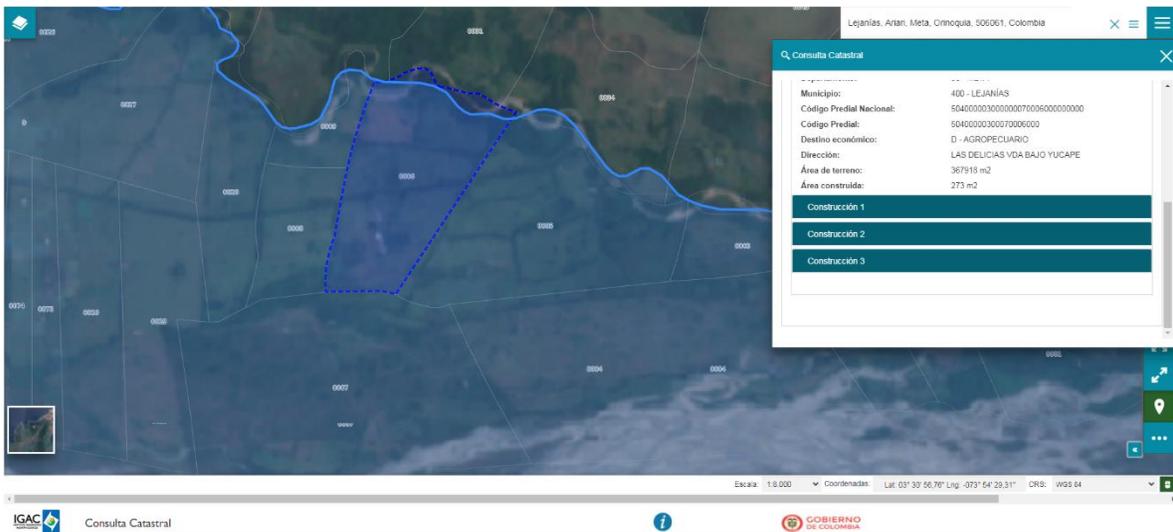
Pese a lo anterior la parte Demandante no lo hizo, inclusive contado con herramientas básicas de consulta públicas como <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>, donde fácilmente con las cédulas catastrales podían constatar, la existencia de



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

los predios y las coordenadas exactas de ubicación de la finca las Delicias y los demás ya identificados en el proceso.



De igual forma acudiendo a los detalles que dan los instrumentos públicos en las Notarías, o en los procesos judiciales que relacionan en la demanda como pruebas trasladadas, donde también deben existir los datos de contacto o el de su apoderado de la época, esto y muchas más gestiones en ánimo de traer al proceso al demandado se obviaron, lo que desemboca inevitablemente en la irregularidad alegada y materia de corrección.

De tal forma que no es aceptable, indicar que no se conocía dónde encontrar a mi mandante, pues fácilmente se extrae de los certificados de tradición y libertad allegados con demanda, que el señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, compró dichos predios mediante una sola Escritura Publica la Numero 1042 del 6 de Mayo de 2009, con cédulas catastrales en secuencia, lo que hacía presumir que se trataba de la explotación de un solo campo y que son de su propiedad por más de diez (10) años.

Esta omisión no es un daño menor en el trámite del proceso, pues transgrede de manera brusca el derecho fundamental al debido proceso, donde mi poderdante por esta omisión, no ha podido defenderse de la mejor forma y de no ser por gestiones personales, que derivaron en la



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

necesidad de sacar certificado de libertad y tradición del predio materia de medidas previas, nunca se hubiera enterado, tal vez hasta la diligencia de secuestro, en la que innegablemente la parte demandante, hubiera hecho la gestión de llegar al sitio para lograr posteriormente a su remate.

Es la misma Jurisprudencia reiterativa la que argumenta la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación, situación que no ocurrió para mi cliente, por exclusiva iniciativa u omisión de los accionantes.

Es evidente que este planteamiento lleva concatenado una nulidad, que no es procedente por la vía de recurso, pero que desde ya se avizora junto a otros elementos, direccionados a la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor indica "Causales de nulidad **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:** 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.", donde es innegable lo importante que es para todo proceso, el rigor con que se haga la notificación personal de una decisión, tan importante como es su admisión, donde no se puede desechar ninguna alternativa o posibilidad de comunicar al Demandado para que este haga valer sus derechos, sin embargo en nuestro proceso dicha omisión es flagrante y se accedió al beneficio del emplazamiento, pasando por encima de los derechos de mi Mandante y esto debe ser ajustado por su Señoría parcialmente, por este recurso hasta donde el límite otorgue y posteriormente por la nulidad que se planteará con la amplitud en tiempo y pruebas, que ofrecen las excepciones previas.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

En Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-818 de 12 Noviembre de 2013, indica "En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, **la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.", dejando claro los alcances que para nuestro caso puede tener la herramienta del emplazamiento como forma de notificación y su uso excepcional.

De igual forma cabe destacar desde ya que el segundo intento de notificación da cuenta ambigua, del resultado de la misma, y por ello no podía tenerse en cuenta, para efectos de emplazamiento, pues si es coherente con la realidad de mi mandante, él vive en la finca con mayor frecuencia debido a que su trabajo o sustento, se desarrolla en la explotación de la misma, además por medidas restrictivas derivadas de pandemia Covid19 y su cuidado o salud propia, debido a su edad (61 años) y comorbilidades (Diabetes, entre otras), para el año 2020 se encontraba confinado en la misma.

Por lo expuesto anteriormente su señoría comedidamente reitero este Recurso de Reposición, y solicito revocar los autos proferidos el 11 de Noviembre de 2020, 28 de Enero de 2021, y 25 de Marzo de 2021, mediante el cual se decretó el emplazamiento de mi mandante y se designó curador, para que en su lugar se retrotraiga la actuación viciada con las consecuencias que ordena nuestro régimen procesal.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

De no aceptar la petición del anterior Recurso de Reposición, de manera subsidiaria y tratándose de un auto de los que trata el artículo 321 del C.G.P., comedidamente solicito me conceda el recurso de Apelación de conformidad con el Artículo 322 del C.G.P. ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal Casanare.

Cordialmente,

Odys Faisuly Vargas Inocencio

C.C. No. 1.118.120.980 de Monterrey Casanare
T.P. 296.297 del C.S.J.